



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	PAZ			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR				
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO	
Apellido	FARIAS			
Nombre	JUAN CARLOS			
Tipo Documento	DNI	Número	08029904	
CUIL/CUIT N°	20-08029904-5			
Domicilio Real	Lavalle 507 San Carlos, Mendoza			
Domicilio Electrónico	mauriciocarlosfarias27@gmail.com			
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2				
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO	
Apellido	VIDELA			
Nombre	ROSA LEONOR			
Tipo Documento	DNI	Número	10742804	
CUIL/CUIT N°	27-10742804-1			
Domicilio Real	Lavalle 507 San Carlos, Mendoza			
Domicilio Electrónico	mauriciocarlosfarias27@gmail.com			

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO				
Tipo de persona	Humana			
Apellido	MENDEZ LIZO			
Nombre	ROMAN			
Tipo Documento	DNI	Número	44697163	
CUIL/CUIT N°	20-44697163-9			
Domicilio Real	Ruta 60 y Calle Vieytes Finca Peñaflor, Lujan de Cuyo Mendoza			

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	22/09/2021
Monto original de la deuda	768800

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X
---	----	--	----	---

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE

Apellido	MORON
Nombre	LORENA ALEJANDRA
Matrícula N°	8400
Domicilio Legal	Rivadavia 768, Ciudad, Mendoza
Teléfono/Celular	2616006113
Correo electrónico	lorenamoron83@gmail.com

DATOS DEL PODER

¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE

	SI		NO	X
--	----	--	----	---


LORENA A. MORON
ABOGADA
M.C. N° 8400

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

LORENA ALEJANDRA MORON, matrícula n° 8400, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**00**", **que consta de 00 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1) Informe médico del Sr. Farias realizado por el Dr. Juan Antonio Tapia, debiendo citarse a la firmante a reconocer firma y contenido de los mismos.
- 2) Informe médico de la Sra. Videla realizado por el Dr. Juan Antonio Tapia, debiendo citarse a la firmante a reconocer firma y contenido de los mismos.
- 3) DNI de Farias.
- 4) DNI de Videla.
- 5) Acta de Accidente de transito N°22310
- 6) Certificado de Cobertura de Rus Seguros.
- 7) Dos (2) Certificado medico de Farias.
- 8) Dos (2) certificados médicos de Videla.
- 9) Imagen de Columna cervical Lateral de Videla
- 10) Informe de Ecografía de Videla.
- 11) Fotos cinco(5).
- 12) Informe de Radiografía de Videla.
- 13) Licencia de Conducir de Farias.
- 14) Presupuesto de Chaperia y Pintura de 9 de Julio de Hugo Salinas.
- 15) Imagen de Cráneo lateral Izquierdo de Farias
- 16) Imagen de Rodilla Posterior Izquierda de Farias.
- 17) Denuncia administrativa en Rus Seguros.
- 18) Resolución del Juzgado Administrativo de Transito N° 5616/2021.
- 19) Ratifica

LORENA A. MORON
ABOGADA
N° 8.400

.....
Firma y sello aclaratorio

(* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

LORENA ALEJANDRA MORON, matrícula n° 8400, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**00**", **que consta de 00 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1) Informe médico del Sr. Farias realizado por el Dr. Juan Antonio Tapia, debiendo citarse a la firmante a reconocer firma y contenido de los mismos.
- 2) Informe médico de la Sra. Videla realizado por el Dr. Juan Antonio Tapia, debiendo citarse a la firmante a reconocer firma y contenido de los mismos.
- 3) DNI de Farias.
- 4) DNI de Videla.
- 5) Acta de Accidente de transito N°22310
- 6) Certificado de Cobertura de Rus Seguros.
- 7) Dos (2) Certificado medico de Farias.
- 8) Dos (2) certificados médicos de Videla.
- 9) Imagen de Columna cervical Lateral de Videla
- 10) Informe de Ecografía de Videla.
- 11) Fotos cinco(5).
- 12) Informe de Radiografía de Videla.
- 13) Licencia de Conducir de Farias.
- 14) Presupuesto de Chaperia y Pintura de 9 de Julio de Hugo Salinas.
- 15) Imagen de Cráneo lateral Izquierdo de Farias
- 16) Imagen de Rodilla Posterior Izquierda de Farias.
- 17) Denuncia administrativa en Rus Seguros.
- 18) Resolución del Juzgado Administrativo de Transito N° 5616/2021.
- 19) Ratifica

LORENA A. MORON
ABOGADA
Mat. C.C. 8400

.....
Firma y sello aclaratorio

(* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

**DEMANDA SUMARIA
MEDIDA PREVIA**

SEÑOR JUEZ:

LORENA A. MORON Y RUBEN DARIO TAPIA, por **FARIAS JUAN CARLOS** y **VIDELA ROSA LEONOR** me presento y digo:

I- DATOS PERSONALES

Que los datos personales de mi mandante son:

FARIAS JUAN CARLOS argentino, mayor de edad, jubilado D.N.I.: M8.029.904, CUIT: 20-08029904-5 celular 2622562804 mail mauriciocarlosfarias27@gmail.com con domicilio en calle Lavalle 507 San Carlos, Mendoza.

VIDELA ROSA LEONOR argentina, mayor de edad, jubilada, D.N.I.: 10.742.804, CUIT: 27-10742804-1 celular 2622648268 mail mauriciocarlosfarias27@gmail.com con domicilio en calle Lavalle 507 San Carlos, Mendoza.

II- DOMICILIO LEGAL

Que a todo efecto legal, constituyo domicilio legal, conjuntamente con mi letrado patrocinante, en calle Rivadavia 768, Ciudad, Mendoza.

Domicilio electrónico lorenamoron83@gmail.com celular 2616-006113

III- OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer demanda sumaria por indemnización de daños y perjuicios contra **MENDEZ LIZO, ROMAN DNI 44.697.163 CUIT 20-44697163-9** con domicilio en Ruta 60 y Calle Vieytes Finca Peñaflor, Lujan de Cuyo Mendoza en carácter de Conductor, y/o contra quien resulte ser el responsable civil, por la suma de **PESOS SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$768.800)** con más los intereses legales, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse o lo que por cada rubro determine en definitiva Usía, y en consideración a los hechos y derecho que se expondrán en la presente demanda.

IV- CITACIÓN EN GARANTÍA

Que en ejercicio del derecho conferido por el artículo 118° de la Ley 17.418, vengo a citar en garantía a este proceso a PROFRU SEGUROS, con domicilio en San Lorenzo 212, Mendoza, en razón de haber, prima facie, asegurado la responsabilidad civil del demandado, lo que consta en las actuaciones administrativas labradas con motivo del accidente.

V- HECHOS

La presente acción se funda en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2021, siendo las 8.45 horas aproximadamente, mi mandante Sr. Farias con su acompañante Videla Rosa Leonor circulaban en su rodad marca Chevrolet Classic dominio OHU-093 por Ruta N° 40 con sentido de dirección de sur a norte, cuando al llegar a la intersección del Puente Boedo una camioneta marca Toyota Hilux dominio AD-010-AZ que circulaba a alta velocidad cambia de carril e impacta el rodado de mi mandante, provocando que el Sr. Farías sufra lesiones.

Que los detalles y demás hechos del siniestro se encuentran relatados y acreditados mediante denuncia ante Juzgado administrativo Vial Munic. de Lujan de Cuyo Acta 22310 Expte. N° 5614/2012 caratulados Mendez Lizo Roman C/Farias Juna Carlos P/ Accidente de Tránsito, con motivo del accidente de fecha 22 de septiembre de 2021.

VII- LIQUIDACIÓN – RUBROS RECLAMADOS

1) DAÑO FÍSICO:

Como consecuencia del accidente, y dadas las características del impacto, mis mandantes padecen de una incapacidad permanente y actual derivada de las lesiones sufridas.

FARIAS JUAN CARLOS

Tales lesiones determinan incapacidad estimada de un 11% (once), conforme informe médico emitido por el Dr. Juan Antonio Tapia.

Como consecuencia del accidente, la víctima sufrió lesión traumática en columna cervical, seguida de dolor y estado nauseoso. Traumatismo en Rodilla Izquierda.

Ocurrido el accidente, es asistido en la guardia del Hospital Tagarelli, le colocan analgésicos inyectables, y queda en observación unas horas. Además, le indica antiinflamatorios orales y reposo.

Cuadro Clínico Actual:

En Columna Cervical, el paciente refiere dolor que, aumenta con los movimientos activos y pasivos, a la palpación de músculos paravertebrales y la presión digital sobre apófisis espinosas, también refiere dolor muscular supraescapular bilateral, con irradiación de las molestias a ambos miembros superiores.

Examen físico: se palpa contractura de músculos paravertebrales. Disminución de fuerza y limitación de la movilidad del cuello: Flexión (20°) Extensión (20°), Rotación Izquierda (30°), Inclinación Izquierda (30°), Rotación Derecha (20°), Inclinación Derecha (20°).

En Rodilla Izquierda, el paciente refiere dolor que, aumenta con movimientos activos y pasivos, bipedestación prolongada y flexión de la rodilla, que cede con analgésicos y reposo.

Examen físico: Marcha disbásica. Se detecta hidrartrosis y limitación a los movimientos de flexión. Manifiesta dolor durante la palpación.

Limitación funcional Rodilla Izquierda:

Flexión: 130°

Extensión: 0°

Signo del cajón anterior: negativo

Signo del bostezo en ligamentos laterales: negativo

Consideraciones Médico-Legales:

De acuerdo a los hechos consignados, el Sr. Farias presenta como consecuencia directa del accidente sufrido y según el cuadro clínico ya mencionado: Síndrome Post-traumático Cervical (Cervicalgia, Mareos, Cefaleas). Gonalgia Post-traumatica.

Cabe tener en cuenta que, la paciente hasta ocurrido el accidente, no tenía manifestaciones clínicas a nivel de columna cervical, sino que aparecen después del siniestro, donde la intensidad del mismo ha sido determinante del comienzo de la sintomatología existente actualmente, si consideramos que, al momento del impacto el Sr. Farías realizó un fuerte movimiento de flexo-extensión de la Región Cervical (latigazo cervical), pudiendo producir según la intensidad del mismo, distintos tipos de lesiones en: ligamentos, músculos, cuerpos o apófisis vertebrales, raíces, médula, etc.

Conclusión:

Por todo lo descripto, se considera que existe una incapacidad por daños y perjuicios del 11.00%, con diagnóstico de Síndrome Post-traumático Cervical (Cervicalgia, Mareos, Cefaleas) (8.00%). Gonalgia Post-traumática en Rodilla Izquierda (3.00%), según BAREMO AACCS.

En tal sentido, conforme el Artículo 1746 del CCCN dispone: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada

mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.”

A los fines expuestos del establecimiento de la indemnización por incapacidad sería utilizando ese criterio matemático, es decir la determinación del capital.

Como existe la secuela incapacitante que se extiende en el tiempo y es de carácter permanente y definitiva, debe estimarse esa continuidad de la minusvalía en el Código Civil.

Para la utilización de dichas fórmulas matemáticas, se requieren de las pautas a considerar al momento de colocar cada una de las variables.

-Edad al momento del accidente: 74 años (conforme Copia de DNI que se acompaña)

-Porcentaje de incapacidad: 11% (otorgada por el Dr. Juan Antonio Tapia)

-Ingreso: \$50.000 (salario mínimo vital y móvil a fecha del accidente)

Ahora bien, llevamos las variables al cálculo de las fórmulas matemáticas:

Cálculo según Méndez:

Resultados:

Vn: 0.96153846

a: 71500

n: 1

i: 4 %

C (capital): **\$68.750,00**

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$C = a * (1 - V_n) * 1 / i$

donde:

$V_n = 1 / (1 + i)^n$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

VIDELA ROSA LEONOR

Tales lesiones determinan incapacidad estimada de un 18% (dieciocho), conforme informe médico emitido por el Dr. Juan Antonio Tapia.

Como consecuencia del accidente, la víctima sufrió lesión traumática en columna cervical, seguida de dolor y estado nauseoso. Traumatismo en Columna Lumbar. Traumatismo en Hombro Derecho.

Ocurrido el accidente, es asistido en la guardia del Hospital Tagarelli, le realizan Rx varias, colocan analgésicos inyectables, y queda en observación unas horas. Además, le indica antiinflamatorios orales y reposo.

Cuadro Clínico Actual:

En Columna Cervical, el paciente refiere dolor que, aumenta con los movimientos activos y pasivos, a la palpación de músculos paravertebrales y la presión digital sobre apófisis espinosas, también refiere dolor muscular supraescapular bilateral, con irradiación de las molestias a ambos miembros superiores.

Examen físico: se palpa contractura de músculos paravertebrales. Disminución de fuerza y limitación de la movilidad del cuello: Flexión (20°) Extensión (20°), Rotación Izquierda (30°), Inclinación Izquierda (30°), Rotación Derecha (20°), Inclinación Derecha (20°).

En Región Lumbar, el paciente refiere dolor de carácter punzante, persistente, con irradiación del mismo a ambos miembros inferiores, a predominio del derecho. Aumenta con bipedestación prolongada, deambulación y esfuerzo físico, cede parcialmente con analgésicos y reposo.

Examen físico: se observa marcha disbásica. Manifiesta dolor a la palpación de músculos paravertebrales y a la presión digital sobre apófisis espinosas. Limitación de los movimientos de la columna: flexión de 70°, extensión de 20°, lateralización derecha e izquierda 20°, rotación izquierda y derecha 20°.

En Hombro derecho la paciente refiere dolor que, aumenta con movimientos activos y pasivos (cede parcialmente con analgésicos), acompañado por parestesias y paresia.

Examen físico: Refiere dolor a la palpación en la región ántero-superior del mismo que, se irradia con los movimientos al tercio superior del brazo. Además, presenta limitación funcional:

Hombro Abdo-elevación 120° Aducción 30° E. Anterior 130° E. Posterior 40° R. Interna 40° R. Externa 70°

Consideraciones Médico-Legales:

De acuerdo a los hechos consignados, la Sra. Videla presenta como consecuencia directa del accidente sufrido y según el cuadro clínico ya mencionado: Síndrome Post-traumático Cervical (Cervicalgia, Mareos, Cefaleas). Lumbalgia Post-traumática. Limitación Funcional de Hombro Derecho.

Cabe tener en cuenta que, la paciente hasta ocurrido el accidente, no tenía manifestaciones clínicas a nivel de columna cervical, sino que aparecen después del siniestro, donde la intensidad del mismo ha sido determinante del comienzo de la sintomatología existente actualmente, si consideramos que, al momento del impacto la Sra. Videla realizó un fuerte movimiento de flexo-extensión de la Región Cervical (latigazo cervical), pudiendo producir según la intensidad del mismo, distintos tipos de lesiones en: ligamentos, músculos, cuerpos o apófisis vertebrales, raíces, médula, etc.

Conclusión:

Por todo lo descripto, se considera que existe una incapacidad por daños y perjuicios del 18.00%, con diagnóstico de Síndrome Post-traumático Cervical (Cervicalgia, Mareos, Cefaleas) (8.00%). Lumbalgia Post-traumática (5.00%), Limitación Funcional de Hombro Derecho (5.00%), según BAREMO AACS.

-Edad al momento del accidente: 68 años (conforme Copia de DNI que se acompaña)

-Porcentaje de incapacidad: 18% (otorgada por el Dr. Juan Antonio Tapia)

-Ingreso: \$50.000 (salario mínimo vital y móvil a fecha del accidente)

Cálculo según Méndez:

Resultados:

Vn: 0.75991781

a: 117000

n: 7

i: 4 %

C (capital): **\$702.240,41**

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$C = a * (1 - Vn) * 1 / i$

donde:

$Vn = 1 / (1 + i)^n$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

Para la cuantificación del daño presumido por el legislador, mal puede acudirse a una simple, lineal y mecánica multiplicación de la suma representativa del aporte mensual dejado de percibir. Es que de ser así, se dejan de lado -al margen de su haz de pautas fundamentales que son ajenas del mundo de las matemáticas- el “factor de capitalización” de las sumas resultantes (con lo cual la indemnización se engrosaría injustamente con las rentas e intereses derivados del pago anticipado y de una sola vez de la totalidad de los aportes periódicos). (Civ. y Com. 1, La Plata, Sala 3, 14/10/97, “Toledo de Zárate, L C/ Empresa San Vicente S.A. De Transporte s/ Daños y perjuicios”).

Entonces, “para la determinación del monto en estos casos, debe considerarse, con relación a la víctima, su edad, labor que desarrollaba, instrucción, posición económico-social, etc. pero sin sujetarse a pautas rígidas ni efectuar cálculos matemáticos exactos (art. 1084, 1085 del CC), lo que permitirá llegar a un cálculo integral justo”. (Civ y Com San Isidro, Sala 1, 23/6/98, Barreto Susana Leticia y/o c/ Empresa Godoy SRL y/o p/ daños y perjuicios”).

Ambas fórmulas si bien toman las mismas variables, difieren considerablemente, ya que el coeficiente de edad es diferente en cada uno, (fórmula Vuotto 65/35, mientras que en fórmula Méndez 75/35) como así también a la tasa de ajuste en el tiempo, siendo del 4% para la fórmula Méndez y del 6% para la fórmula Vuotto, siendo menor la tasa de descuento, mayor es el monto final obtenido.

Ahora bien, también se debe respetar la doctrina de la Corte Provincial (Sala I), que se inclina “hacia la fijación prudencial del monto del resarcimiento, a través de la ponderación de todas las variables de incidencia, sin descartar ninguno de los métodos tradicionales utilizados como baremos parámetros de determinación, siendo la única limitación el resultado irrazonable a que pueda conducir. En este aspecto, según la doctrina de este Cuerpo, cualquiera sea el método empleado los parámetros rectores deben estar fijados por los principios derivados de la prudente equidad y concretamente acotados por la realidad que toca evaluar, sin que sea desechable ab initio, ningún método de fijación del daño. Es decir que, si bien no descarta la aplicación de fórmulas matemáticas, tampoco se sujeta a ellas de un modo fijo, apartándose de su aplicación cuando el resultado al que se arriba resulta irritante, ya sea por su exigüidad o excesividad” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza- Sala I, Expte. 91979 Jofre Beatriz en J 125.412 Jofre Beatriz c/ Luconi Ruiz Fernando p/ D y P s/ inc. Cas.)

Llevado al caso particular, los actores no solo se vieron afectados en su faz laboral (changas), ya que realizaban actividades que pueden tener un contenido patrimonial, y otras que escapan al ámbito laboral, como puede ser el cuidado y mantenimiento del hogar y sus nietos

menores de edad, o tareas que periódicamente son indispensables de hacer y que ahora, o durante el tiempo que estuvo imposibilitada, debió pagar a un tercero, o dejarlas sin hacer, por falta de recursos.

Ahora bien, haciendo una comparación integral entre los montos obtenidos, y la situación social, económica, laboral y de salud del actor, se ha tomado como monto de reclamo una suma menor, ya que los resultados de los cálculos obtenidos, superan considerablemente la suma anual que podría percibir el actor por su trabajo.

Conforme a lo expuesto es que se reclama en este rubro la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) para el Sr. Farias y la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) para la Sra. Videla, monto que se adecua en mayor medida a la situación real de los actores. Sin embargo, se deja expresamente aclarado que se estipula dicha suma, a los fines del verdadero ejercicio del derecho de defensa, y que en última instancia quedara determinado por el prudente arbitrio judicial a la hora de la elección del de la renta elegida y debidamente fundada, conforme expresas disposiciones del art. 1746 del CC.

Por este concepto se reclaman ----- **\$300.000**

2) DAÑO MORAL/ PSIQUICO:

A raíz de las lesiones sufridas por mis mandantes, no sólo existe un menoscabo físico, el que fue descripto ut-supra, sino que se verifica un evidente daño moral que comprende, amén de la actividad productiva, el daño psíquico en todas aquellas actividades sociales y familiares, como así también los diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

La determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. (Art. 90 inc. 7º del C.P.C.).

Nuestra jurisprudencia ha resuelto que "no es menester la prueba concreta del daño moral cuando existen lesiones corporales". (Cuarta Cámara Civil Fallo del 04/10/1994, Expte. 110.599 "Sardi Marcela del C. y ot. c/Orlando Gregorio Aciar p/Daños y Perjuicios" - LS 131:321).

Además de ello se ha sostenido que "la prueba del daño moral es "in re ipsa", por lo que su existencia no necesita de acreditación alguna. Empero, dicha existencia debe inferirse naturalmente de las circunstancias del caso." (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y

de Paz Letrada de Curuzú Cuatiá, 1998/06/18, "Omaechevarría, Rubén H. c. Avalos, Edgar N. y/u otros", LLLitoral, 1998-2 pág. 385); y que "el daño moral es de difícil cuantificación económica, dado que las perturbaciones anímicas quedan en el fuero íntimo del damnificado; sin embargo, la magnitud del hecho y la índole de las lesiones constituyen elementos objetivos que permiten determinar una cantidad indemnizatoria". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 1997/10/15, "González, Nora M. c. Pinto, Álvaro J.", LL 1997 F, 953).

Estos precedentes permiten concluir que para acreditar el daño moral no es necesaria la prueba objetiva de un determinado padecimiento; basta con que se acrediten las circunstancias en las cuales, según las reglas de la vida constatables por la experiencia común, el contenido de aquél es una consecuencia normal del evento dañoso.

Al tiempo de analizar este rubro, lo importante es tener en cuenta que todo daño resarcible debe ser resarcido, independientemente de su identidad o diversidad con otros, debiendo evitarse la superposición o doble indemnización por conceptos similares.-

Es por ello que resulta obvia la existencia del daño moral reclamado, ya que las lesiones sufridas por el actor afectan a todas las esferas de su personalidad, debiendo ponderarse acabadamente la entidad del sufrimiento físico y psíquico que como consecuencia del accidente el actor padeció y en algunos aspectos padecerá por el resto de su vida.

Que con respecto a esto último, rige en nuestro derecho el principio de la "reparación integral". Con respecto a este principio, la jurisprudencia ha dicho que: *"El derecho a la integridad corporal que tiene raigambre constitucional, determina que toda disminución a la misma es materia de obligado resarcimiento, debiendo la reparación, en cuanto ha de ser plena dentro de las posibilidades jurisdiccionales, comprender todos los aspectos de la persona, resarciendo las disminuciones que se sufren a consecuencia del evento y que le impiden desarrollar normalmente las actividades que un sujeto físico puede realizar de modo habitual, como así comprender dentro de la medida de lo factible las expectativas frustradas"* (C 2ª Civ. y Com. La Plata (Bs. As.), Sala Primera, 4-09-86: "Pompei Omar c/ Provincia de Buenos Aires"; JA. 1988-II-31).-

"El daño moral es procedente, no pudiendo devenir la acreditación de este de probanzas, desde que existe por el sólo obrar antijurídico, lesión de naturaleza subjetiva que alcanza a las molestias de la víctima y que se encuentra insito en el sentido de reparación integral"

(C.Civ. y Com. Santa Fe, Sala 1ª, 15-03-89; “Pérez Ruiz y otros c/ Corymar S.A. p/ Cumplimiento de Contrato”, Jurisp. Rev. Civ. y Com. N° 30).-

Como dice Eduardo A. Zannoni, *“toda lesión a la integridad corporal provoca un daño patrimonial indirecto. En efecto la integridad corporal –física o psíquica- que como tal, implica una expresión de un derecho subjetivo de la personalidad, no constituye un bien patrimonial. Pero la lesión a esa integridad puede provocar indirectamente perjuicios de orden pecuniario”* (“El daño en la responsabilidad Civil”, Editorial Astrea, pág. 156, Buenos Aires, 1987).

Se reclama la suma de PESOS VEITE MIL PESOS (\$20.000) para el Sr. Farias y la suma de PESOS OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) para la Sra. Videla.

Por este concepto se reclaman -----**\$100.000**

3) DAÑO PATRIMONIAL:

a) Gastos Médicos

La doctrina y jurisprudencia sostiene que este tipo de erogaciones no requieren ser fehacientemente probadas por las dificultades existentes para guardar facturas, recibos, ticket de farmacia, etc., en la medida en que fluyan, de alguna otra circunstancia relevante del material probatorio incorporado en la causa, la razonabilidad del reclamo (Comentario art. 1086 C.C., Kemelmajer de Carlucci, A. en “Código Civil Comentado” cit., pág. 213; LL 1999-E-35).-

Se ha sostenido que aún cuando la víctima de un accidente haya sido atendida en un establecimiento asistencial público, puede incluirse en la indemnización una suma en concepto de atención médica y de farmacia, pues es notorio que existen gastos que deben ser solventados por el paciente y de los que incluso puede no tener comprobante de pago alguno, sea porque no se lo suministraron o porque no los solicitó o incluso no los conservó, pero si bien puede no contarse con prueba documental de la erogación, el resarcimiento es viable, debiendo guardar concordancia con la lesión, la afección a la enfermedad. (Cuarta Cámara Civil LS 159 - 073).

Debido al accidente sufrido, mi parte tuvo que afrontar gastos en medicamentos y tratamiento traumatológico. En este sentido, mi mandante debió realizarse sesiones regulares de masajes para superar el dolor de las lesiones y recuperar el movimiento normal de su cuerpo.

Se reclama la suma de PESOS DOCE MIL PESOS (\$12.000) para el Sr. Farias y la suma de PESOS VEITE MIL PESOS (\$20.000)

Por este concepto se reclaman -----**\$32.000**

b) Daño emergente

1) Gastos de reparación del vehículo -----\$329.300

(repuestos, mano de obra de mecánica
mano de obra de chapería y pintura)

2) Pérdida por inmovilización del vehículo -----\$7.500

(15 ds x \$ 500)

Por este concepto se reclaman-----**\$336.800**

TOTAL LIQUIDACION: PESOS SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$768.800)

VIII- PRUEBA

Como prueba de lo expuesto en la presente demanda, mi parte ofrece la siguiente:

A. INSTRUMENTAL:

- 1) Informe médico del Sr. Farias realizado por el Dr. Juan Antonio Tapia, debiendo citarse a la firmante a reconocer firma y contenido de los mismos.
- 2) Informe médico de la Sra. Videla realizado por el Dr. Juan Antonio Tapia, debiendo citarse a la firmante a reconocer firma y contenido de los mismos.
- 3) DNI de Farias.
- 4) DNI de Videla.
- 5) Acta de Accidente de transito N°22310
- 6) Certificado de Cobertura de Rus Seguros.
- 7) Dos (2) Certificado medico de Farias.
- 8) Dos (2) certificados médicos de Videla.
- 9) Imagen de Columna cervical Lateral de Videla

- 10) Informe de Ecografía de Videla.
- 11) Fotos cinco(5).
- 12) Informe de Radiografía de Videla.
- 13) Licencia de Conducir de Farias.
- 14) Presupuesto de Chapería y Pintura de 9 de Julio de Hugo Salinas.
- 15) Imagen de Cráneo lateral Izquierdo de Farias
- 16) Imagen de Rodilla Posterior Izquierda de Farias.
- 17) Denuncia administrativa en Rus Seguros.
- 18) Resolución del Juzgado Administrativo de Tránsito N° 5616/2021.
- 19) Ratifica

B. INFORMATIVA:

- 1) Oficio a girarse al Juzgado administrativo Vial Munic. de Lujan de Cuyo Acta 22310 a fin de que remita en carácter AEV el Expte. N° 5614/2012 caratulados Mendez Lizo Roman C/Farias Juna Carlos P/ Accidente de Tránsito, con motivo del accidente de fecha 22 de septiembre de 2021.
- 2) Oficio al Registro de la Propiedad del Automotor a fin de que informe quien era el titular de dominio AD-010-AZ, al día 22 de septiembre de 2021.
- 3) Se gire oficio al Hospital Tagarelli a fin de que remita Historia clínica del Sr. Farias Juan Carlos DNI: M8.029.904, CUIT: 20-08029904-5 y la Sra. Videla Rosa Leonor DNI.: 10.742.804, CUIT: 27-10742804-1 con relación al accidente de tránsito ocurrido el día 22 de septiembre de 2021.

C. PERICIAL:

- 1) Pericia médica Traumatológica, a cuyo fin deberá fijarse audiencia para que las partes propongan Perito Médico Traumatólogo para que se expida sobre los siguientes extremos:
 - a) que establezca el daño sufrido por la actora como consecuencia del impacto sufrido a raíz del accidente;
 - b) Grado de incapacidad que generan las lesiones sufridas por la actora con motivo del impacto generado por el accidente;
 - c) Valor estimativo y aproximado que se requeriría en concepto de tratamiento de los daños sufridos por la actora;
 - d) Cualquier otro dato de interés relevante que considere el perito mencionar para ilustrar al tribunal.
- 2) Pericia Médica Clínica, a cuyo fin deberá fijarse audiencia para que las partes propongan Perito Médico Clínico, quien deberá expedirse sobre los siguientes puntos: a)

Consecuencias que produjo en el cuerpo de la actora el accidente sufrido; b) En caso afirmativo, informar sobre las mismas; c) Valor estimativo en concepto de tratamiento que se requeriría a raíz de los daños sufridos por la actora, d) Cualquier otro dato de interés relevante que considere el perito mencionar para ilustrar al tribunal.

- 3)** Pericia Médica Psicológica, a cuyo fin deberá fijarse audiencia para que las partes propongan perito psicólogo, quien luego de entrevistar y revisar a la actora deberá expedirse sobre los siguientes puntos: 1) Si después de sufrir un accidente de las características del que motiva la litis la víctima sufrieron algún tipo de secuelas psicológicas; 2) En caso afirmativo, establecer las secuelas sufridas por la actora a raíz del accidente; 3) Cualquier otro dato de interés relevante que considere el perito mencionar para ilustrar al tribunal.
- 4)** Pericia Técnica Mecánica, a cuyo fin deberá fijarse audiencia para que las partes propongan perito ingeniero mecánico, quien deberá expedirse sobre los siguientes puntos: 1) Mecánica del accidente; 2) vehículo que embistió y velocidad aproximada de ambos vehículos al momento del impacto; 3) todo cuanto más pueda informar para ilustrar mejor al tribunal.

IX- DERECHO:

Funda mi parte esta presentación en lo dispuesto por los arts. 1084 y 1085 del Cód. Civ.; la Ley N° 6082 y su Dec. Reg. 867/94, y en los arts 210, 212, y cc. del C.P.C.

X- MEDIDAS PREVIAS:

a) A fin de concretar los datos fácticos de la presente demanda, solicito que con carácter previo, se requiera la remisión del AEV al Juzgado administrativo Vial Munic. de Lujan de Cuyo Acta 22310 Expte. N° 5614/2012 caratulados Mendez Lizo Roman C/Farias Juna Carlos P/ Accidente de Tránsito, con motivo del accidente de fecha 22 de septiembre de 2021., mediante oficio de estilo.

XI- PERSONA AUTORIZADA:

Que solicito se tenga por persona autorizada a retirar y compulsar el expediente, y tramitar los oficios a los Dres. LORENA ALEJANDRA MORON, RUBEN TAPIA y/o quienes ellos designen.

XII- PETITUM:

Por lo expuesto a Usía solicito:

- 1) Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado, concediéndome el plazo para acreditar personería.
- 2) Ordene correr traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 3) Tenga por citada en garantía a la aseguradora mencionada, corriéndole traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 4) Tenga presente las pruebas ofrecidas, ordenando su producción.
- 5) Haga lugar a las medidas previas solicitadas.
- 6) Oportunamente al resolver haga lugar a la demanda en todas sus partes con los intereses solicitados, más costas del proceso.

PROVEA DE CONFORMIDAD ES JUSTICIA

RUBEN DARIO TAPIA
ABOGADO
Matrícula 15-8543

LORENA A. MORON
ABOGADA
Mat. S.C.J.Mz. 8400



RATIFICA

Sr. Juez :

FARIAS JUAN CARLOS DNI: 8.029.904 y VIDELA ROSA LEONOR DNI: 10.742.804
ante Usía comparece y dice:

I.- Que viene a ratificar plenamente lo actuado, en su nombre y representación por los Dres. Lorena Morón, Hector Alejandro Tapia, Ruben Dario Tapia, Eduardo Alberto Tapia.

Tener presente y Proveer de conformidad.

• *[Signature]*
• Videla Rosa -L.
• 10742.804

• *[Signature]*
• Farias J. Carlo
• 8.029.904